

BOLETÍN TRIBUTARIO - 113

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 30 del 01 de agosto de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. NORMA ACUSADA: LEY 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* -
ARTÍCULO 195: TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES

La norma demandada es del siguiente tenor:

“El trámite para el pago de condenas o conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. las sumas de dinero reconocida en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Frente al tema decidió:

- Declarar EXEQUIBLE el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte basó su determinación en:

“Consideró la Corte igualmente que frente a esa diferencia de trato planteada por el demandante cabría concluir que le asiste la razón, solo si la norma demandada



hubiese negado el reconocimiento absoluto o total de dichos intereses moratorios, mas no cuando lo hacen en una proporción significativa y generadora de rendimientos.

Finalmente, a juicio de la Corte, no se desconoce el precedente de esta Corporación sentado, entre otras, en la sentencia C-188 de 1999 porque claramente se advierte que la declaratoria de inexecutable con que se resolvió el caso recayó sobre segmentos normativos que privaban a los particulares del reconocimiento de intereses moratorios en un lapso específico, luego de la firmeza de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en este caso, por el contrario, se reitera, en la norma demandada de la Ley 1437 de 2011, sí se consagra el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de las entidades públicas condenadas, con margen de rendimiento del capital, solo que su tasación se hace en una proporción específica o limitada, cuyo monto bien podía establecer el legislador dentro de su potestad de configuración legislativa". (EXPEDIENTE D-8896 - SENTENCIA C-604/12).

2. NORMA REVISADA: LEY 1438 DE 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" - ARTÍCULO 48°. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES

La norma acusada es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 48°. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 224. Impuesto social a las armas y municiones. A partir del 10 de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de este. El recaudo de este impuesto se destinará al fondo de solidaridad previsto en el artículo 221 de esta ley. El impuesto tendrá un monto equivalente al 30% de un salario mínimo mensual. Igualmente, créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 20%. El gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el Plan de Beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación.



PARÁGRAFO. Se exceptúan de este impuesto las armas de fuego y municiones y explosivos que posean las fuerzas armadas y de policía y las entidades de seguridad del Estado".

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011.

La Corte fundamentó su fallo en:

"La Sala estimó que el artículo 48 de la Ley 1438 no desconoce la regla de trámite legislativo fijada en el inciso 4 del artículo 154 de la Constitución, pues en virtud del mensaje de urgencia que envió el Presidente y que condujo a que las comisiones constitucionales séptimas de Cámara y Senado sesionaran conjuntamente en primer debate, se debe flexibilizar la aplicación de la regla y entenderse cumplida en este caso.

(...)

La Sala encontró que el legislador en el artículo 40 de la Ley 1438, satisfizo los mandatos que se desprenden del principio de reserva de ley en materia tributaria del artículo 338 Superior. Ciertamente, este principio solamente exige hacer determinables los elementos de la obligación tributaria, tal como lo hizo el legislador en el artículo 224 de la Ley 100 y posteriormente en el artículo 48 de la Ley 1438". (EXPEDIENTE D-8926 - SENTENCIA C-608/12).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de agosto de 2012